

Contestacion de demanda (2020 - 00042)

Steven Osuna <osunaabogados@gmail.com>

Vie 28/05/2021 3:44 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Marmato <j01prmpalmarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (259 KB)

Contestacion de demanda (2020 - 00042).pdf;

De manera respetuosa envío contestación de demanda de conformidad al mandato otorgado por este despacho como curador ad-litem de la señora RUT ELENA MONTOYA CÁRDENAS, parte demandada dentro del presente proceso.

--

Cordialmente.

YADIR STEVEN OSUNA LÓPEZ

Abogado

Advocatus Asociados SAS

Diagonal 13 Bis 24c-44

Cel: 3228906496



Señor
JUEZ MUNICIPAL PROMISCUO DE MARMATO - CALDAS
E. S. D.

Referencia: Contestación de demanda (Curador ad – litem.)
Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia
Radicado: 2020 – 00042

DEMANDANTE: LUIS GONZAGA MONTOYA SANCHEZ – PERSONAS INDETERMINADAS
DEMANDADA: LUZ ADRIANA CASTAÑO GAVIRIA

YADIR STEVEN OSUNA LOPEZ, ciudadano mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía número 1.013.642.768 expedida en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 301.093 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura actuando para la presente en mi calidad de CURADOR AD LITEM, de la demandada **RUT ELENA MONTOYA CÁRDENAS** y estando dentro del término legal, por medio del presente escrito acudo ante este despacho para dar la contestación a la demanda de la siguiente manera:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO: En mi condición de Curador Ad Litem de la sociedad demandada, no puedo afirmar ni negar este hecho, porque carezco de información sobre lo relatado en el mismo, este hecho deberá ser probado y sería muy irresponsable de mi parte afirmar o negar algo.

AL SEGUNDO: No me consta, me atengo a lo que sea probado en el proceso.

AL TERCERO: No me consta ya que en mi condición de Curador Ad Litem de la demandada, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el demandante, razón por la cual no puedo negarlo ni afirmarlo.

AL CUARTO: No me consta, me atengo a lo que sea probado en el proceso.

AL QUINTO: No me consta, me atengo a lo que sea probado en el proceso.

AL SEXTO: Dentro del presente numeral se encuentran dos hechos diferentes, los cuales deberán ser probados respetivamente dentro del proceso.

AL SEPTIMO: No me consta, me atengo a lo que sea probado en el proceso.

AL OCTAVO: No me consta, me atengo a lo que sea probado en el proceso.

AL NOVENO: No me consta, me atengo a lo que sea probado en el proceso.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Con fundamento en lo expresado en los acápite anteriores a las pretensiones, manifiesto lo siguiente:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda que pretenda hacer recaer a mi representada cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud del presente proceso y solicito al despacho se nieguen por falta de los presupuestos de la acción invocada, por las razones que se expondrán en las excepciones de la defensa.

III. EXCEPCIONES DE FONDO

1. FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADO POR LA DEMANDANTE:

La demandante pretende obtener sentencia a su favor de declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble citado en la pretensión primera con folio de matrícula inmobiliaria número 307-50533 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, supuestamente por haber ostentado la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde febrero de 2009.

Con relación al tema de la posesión la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Magistrado Ponente: Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES Bogotá Distrito Capital, veintiuno (21) de septiembre de dos mil uno (2001) Ref. Expediente No. 5881, ha expuesto lo siguiente:

“La posesión, conforme la define el Código Civil colombiano, consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, noción de la que se infiere que se trata de una situación de hecho estructurada a partir de dos coordenadas fundamentales: de una parte, la detentación de una cosa de manera perceptible por los demás (corpus) y, de otra, un elemento interno, es decir, el ánimo (animus) de poseerla como dueño. Por consiguiente, dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos inequívocamente significativos de propiedad, esto es que por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien los ejercita se considera dueño y es reputado por los demás como tal. Para que así acontezca, dichos actos deben estar íntimamente ligados con la naturaleza de la cosa y su normal destinación, de modo que, como de manera ejemplificante lo prevé el artículo 981 del Código Civil, la posesión del suelo debe demostrarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho la propiedad, tales como “el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”.

Palpita, pues, en el citado precepto, el esfuerzo del legislador por destacar que solamente constituyen verdaderas expresiones de posesión, aquellos actos positivos que, dependiendo de la naturaleza de las cosas, suelen ejecutar los dueños, motivo por el cual la detentación en la que no se perciba un diáfano señorío, no puede concebirse como soporte sólido de la demanda de pertenencia, desde luego que los hechos que no aparezcan de manera incuestionable el ánimo de propietario de quien los ejercita (animus rem sibi habendi), apenas podrán reflejar tenencia material de las cosas.”

Sobre las condiciones de la prueba de la posesión, necesaria en esta clase de pretensiones se reclama que “los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptual que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria” (C. S. de J. Sentencia 025 de 1998).”

Y es que en virtud de lo expuesto en la demanda y de las pruebas aportadas resultara dificultoso para el operador judicial establecer que el actuar de la demandante, señora **LUZ ADRIANA CASTAÑO GAVIRIA** representa el de un poseedor, puesto que los elementos probatorios no dan la plena convicción que se han ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión.

Llama la atención que los principales actos como las ventas de productos supuestamente producidos por las tierras llamadas a usucapir hayan sido vendidas por intermedio de terceros, terceros que en el caso particular tienen una relación de consanguinidad de primero orden.

Ahora bien adhiere este Curador a lo expuesto por el señor **JHON JAIRO MONTOYA CARDENAS**, Al exponer que el bien motivo de usucapio y que aquí nos reúne corresponde a un lote de terreno que cuenta con seis mil trescientas sesenta hectáreas (6.360), lo cual se verifica en la documental aportada correspondiente a la resolución número 1293 de 1986, expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.

Por otro lado parece no haber existido la detención del bien inmueble bajo los parámetros que se exponen en la demanda en los tiempos que la misma presenta, puesto que de los documentos aportados es verificable que el bien inmueble motivo del presente litigio fue embargado y secuestrado dentro de proceso de ejecución de cuota alimentaria donde la accionante era la señora **LUZ ADRIANA CASTAÑO GAVIRIA**, actuar que no correspondería al de un poseedor ya que solicitar el embargo y secuestro resultaría reconocer los derechos que tenía el señor **JHON JAIRO MONTOYA CARDENAS** con el predio en cuestión y es que en ultimas de conformidad al acta de entrega del siete (07) de agosto del año 2013 fue a este a quien se le dispuso la entrega material del bien, lo cual entraría a contradecir lo expuesto por la accionante y su relación con el bien inmueble el cual no sería quieto ni mucho menos pacífico.

2. LA GENERICA O INOMINADA, contenidas en el artículo 282 del Código General del Proceso. Que corresponde a las excepciones que el honorable juzgado encuentre probadas y que por no requerir formulación expresa declare de oficio.

Sin embargo, se propone desde ya la de prescripción, nulidad relativa y compensación, en caso de que el Despacho evidencie su concurrencia.



IV. PRUEBAS

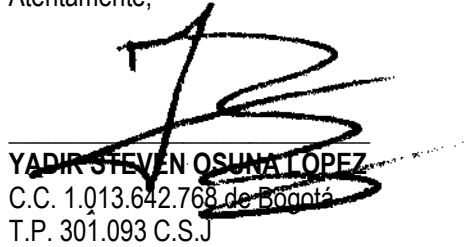
Sírvase decretar y tener como pruebas las relacionadas en el Capítulo de Pruebas de la Demanda Principal, solicitadas por la parte demandante, las presentadas junto al escrito de contestación de la parte demandada señor **JHON JAIRO MONTOYA CARDENAS**.

V. NOTIFICACIONES

Al demandante, a su apoderado y a los demandados en las direcciones que aparecen en el libelo de la Demanda.

- Al suscrito: En la Diagonal 13 Bis sur # 24 C – 44, Barrio Restrepo de la ciudad de Bogotá, al correo electrónico osunaabogados@gmail.com y al número de celular 3228906496.

Atentamente,



YADIR STEVEN OSUNA LOPEZ
C.C. 1.013.642.768 de Bogotá
T.P. 301.093 C.S.J